



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 30-2022-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00009-2023-TSC-OSITRAN

**EXPEDIENTE** : 30-2022-TSC-OSITRAN  
**APELANTE** : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.  
**ENTIDAD PRESTADORA** : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
**ACTO APELADO** : Resolución N° 1 emitida en el  
Expediente N° APMTC/CL/0027/2022

### RESOLUCIÓN N° 00009-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 17 de octubre de 2023

**SUMILLA:** *Habiéndose presentado el reclamo fuera del plazo legal establecido, corresponde confirmar la resolución que lo declaró improcedente por extemporáneo.*

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o el apelante), contra la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0027/2022 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quorum mínimo de tres (3) vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quorum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

1. El 25 de enero de 2022, TRANSOCEANIC interpuso reclamo ante APM mediante correo electrónico solicitando la anulación de la Factura N° F002-702150, emitida por la suma de US\$ 53.10 (cincuenta y tres y 10/100 dólares americanos), por el concepto de recargo por no presentación a citas programadas para el recojo de contenedores, señalando lo siguiente:
  - i.- El 1 de julio de 2021, APM impidió el ingreso de sus camiones al Terminal Portuario para el recojo de sus contenedores aduciendo que existía una deuda pendiente de pago asociada a estos últimos.
  - ii.- Contrariamente a lo indicado por APM, sus contenedores se encontraban expeditos para ser retirados del Terminal Portuario, habiendo dado dicha Entidad Prestadora esa indicación el 30 de junio de 2021.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://ajaps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



- iii.- La indebida restricción de ingreso de sus camiones al Terminal Portuario ocasionó la pérdida de las citas programadas para el recojo de la mercancía, emitiendo APM la Factura N° F002-702150 el 2 de julio de 2021, mediante la que pretende cobrar un recargo por el concepto de recargo por no presentación a citas.
  2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 15 de febrero de 2022, APM declaró improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, señalando lo siguiente:
    - i.- De acuerdo con el literal e) del artículo 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM), cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido será declarado improcedente.
    - ii.- Asimismo, el artículo 2.3 del Reglamento Reclamos de APM, señala que los usuarios tienen sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, plazo que se contabilizará desde el día que ocurren los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
    - iii.- TRANSOCEANIC solicitó que APM anule la Factura N° F002-702150 emitida por el concepto de recargo por no presentación a citas.
    - iv.- La Factura N° F002-702150 fue emitida el 2 de julio de 2021, por lo que TRANSOCEANIC tenía como plazo máximo para la presentación de su reclamo el día 29 de septiembre de 2021.
    - v.- Sin embargo, TRANSOCEANIC recién presentó su reclamo el 25 de enero de 2022, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.
  3. Con fecha 7 de marzo de 2022, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
    - i.- La Factura N° F002-702150 fue emitida y puesta en conocimiento de TRANSOCEANIC el 2 de julio de 2021.
    - ii.- Al tomar conocimiento de la referida factura, vía correo electrónico, TRANSOCEANIC solicitó a APM su revisión debido a que su emisión no se encontraba justificada.
    - iii.- El 24 de enero de 2022, APM comunicó a TRANSOCEANIC que la factura había sido correctamente emitida, por lo que presentó formalmente un reclamo el 25 de enero de 2022.
    - iv.- No resulta correcto que APM haya declarado la improcedencia del reclamo presentado el 25 de enero de 2022, si se tiene en cuenta que recién el 24 de enero de 2022, dicha Entidad Prestadora confirmó que la Factura N° F002-702150 había sido correctamente emitida.
    - v.- TRANSOCEANIC presentó el reclamo un (1) día después de haber tomado conocimiento de que a consideración de APM la factura había sido correctamente emitida.
  4. El 11 de marzo de 2022, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo, reiterando lo indicado en la Resolución N° 1, añadiendo que el computo de plazos previsto legalmente no se ve supeditado o paralizado por la atención de solicitudes o tramites particulares, pues



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 30-2022-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00009-2023-TSC-OSITRAN

entender lo contrario implicaría crear condiciones adicionales y no previstas en los Reglamentos de Reclamos de APM y del OSITRAN, por lo que correspondería ratificar la declaración de improcedencia del reclamo presentado por TRANSOCEANIC por extemporáneo.

5. Mediante Oficio N° 057-2022-STO-OSITRAN, notificado el 15 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica del TSC puso en conocimiento de TRANSOCEANIC el escrito de absolución al recurso de apelación presentado por APM.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

6. En virtud de lo expuesto, corresponde dilucidar en el presente caso lo siguiente:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
  - ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el recurso de apelación formulado por TRANSOCEANIC.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. La materia del presente procedimiento versa sobre la solicitud de anulación de la Factura N° F002-702150, emitida por APM por la suma de US\$ 53.10 (Cincuenta y Tres y 10/100 Dólares Americanos), por el concepto de no presentación a citas programadas para el recojo de contenedores; situación prevista como un supuesto de reclamo por facturación en el numeral 1.5.3.1 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal a) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

#### <sup>1</sup> Reglamento de Reclamos de APM

##### 1.5.3 Materia de Reclamos

El presente Reglamento debe ser aplicado para resolver los siguientes RECLAMOS que versen sobre:

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

#### <sup>2</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRAN

##### Artículo 33.- Objeto del Procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene como objeto la solución de los reclamos que presenten los usuarios intermedios o finales ante las Entidades Prestadoras, por la prestación de servicios, referidos en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2 de este reglamento.

El reclamo podrá recaer respecto de servicios regulados o, servicios derivados de la explotación de infraestructura de transporte de uso público, que son responsabilidad de la Entidad Prestadora siempre que se encuentren bajo la supervisión de OSITRAN.

En el marco de lo previsto en los párrafos precedentes de este artículo, están comprendidos, entre otros, los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la Entidad Prestadora.

#### <sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de OSITRAN

##### Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firma.gob.pe/web/validador.xhtml>



8. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>5</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
9. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 15 de febrero de 2022.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 8 de marzo de 2022.
  - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 7 de marzo de 2022, es decir, dentro del plazo legal.
10. Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y valoración de los hechos, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>6</sup>.
11. Consecuentemente, se verifica que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo.

### III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR TRANSOCEANIC

12. De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM<sup>7</sup>, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario. En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

#### ***"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos***

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

#### **4 Reglamento de Reclamos de APM**

#### **3.1.2 Recurso de Apelación**

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

#### **5 Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

#### **"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación**

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

#### **6 TUO de la LPAG**

#### **"Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 30-2022-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00009-2023-TSC-OSITRAN

*Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia".*

13. En el presente caso, APM declaró improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, en el cual solicita la anulación de la Factura N° F002-702150, emitida por APM por concepto de no presentación a citas programadas; señalando que el reclamo fue presentado fuera del plazo establecido en su Reglamento.
14. Conforme se ha indicado precedentemente, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN establecen expresamente que el plazo máximo que obligatoriamente deben de cumplir los usuarios para interponer sus reclamos es de sesenta (60) días contados desde que se producen los hechos que pueden generar los reclamos o desde que dichos hechos son conocidos por los usuarios.
15. Ahora bien, de la revisión del expediente se aprecia que el escrito de reclamo fue presentado el 25 de enero de 2022, así como que la Factura N° F002-702150 fue emitida por APM y puesta en conocimiento de TRANSOCEANIC el 2 de julio de 2021, tal como lo reconoció el usuario en el recurso de apelación.
16. Al respecto, TRANSOCEANIC alegó que luego de tomar conocimiento de la emisión de la referida factura en la fecha indicada, solicitó su revisión a APM vía correo electrónico, por considerar que había sido emitida de manera indebida. Añadió que, posteriormente, el 24 de enero de 2022, la Entidad Prestadora le comunicó que la factura había sido correctamente emitida; por lo que el plazo para la presentación de su reclamo debía contabilizarse desde dicha fecha y no antes.
17. Al respecto, cabe precisar que el cómputo de plazos previsto legamente para la interposición de un reclamo no se ve supeditado o condicionado a la atención o tramitación de comunicaciones previas entre las partes, como podría ser el caso de requerir la revisión de una factura y la respectiva respuesta, pues entender lo contrario implicaría crear condiciones adicionales no previstas en el Reglamento de Reclamos del OSITRAN.
18. En ese sentido, independientemente de las consultas o solicitudes que TRANSOCEANIC pudo realizar a APM respecto de la emisión de la Factura N° F002-702150, dicho usuario tenía a salvo su derecho de recurrir ante la Entidad Prestadora presentando un reclamo desde que tomó conocimiento de la emisión de dicha factura, esto es, desde el 2 de julio de 2021.
19. Cabe recordar que de conformidad con el artículo 147.1 del TUO de la LPAG<sup>7</sup>, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 142 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 147. Plazos Improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>8</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

<sup>9</sup> Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes

8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 30-2022-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00009-2023-TSC-OSITRAN

20. Consecuentemente, la alegación del usuario, referida a que el plazo para presentar su reclamo por la emisión de la Factura N° F002-702150, debió contabilizarse desde el 25 de enero de 2022, no se ajusta a las normas reseñadas precedentemente, las cuales el usuario no podía alegar desconocer<sup>10</sup>.
21. En la medida que TRANSOCEANIC tomó conocimiento de la emisión de la Factura N° F002-702150 el **2 de julio de 2021**, tuvo como plazo máximo para la presentación de su reclamo el **28 de septiembre de 2021**; no obstante, el reclamo fue presentado recién el **25 de enero de 2022**, esto es, fuera del plazo de los sesenta (60) días con los que contaba para presentar su reclamo.
22. En tanto el reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC, mediante el cual solicitó la anulación de la Factura N° F002-702150 fue presentado de manera extemporánea; corresponde confirmar lo resuelto por la Entidad Prestadora en primera instancia, no siendo posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto del cobro de dicha factura.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>11</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1, emitida en el expediente APMTC/CL/0027/2022 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima, 2011, pág. 423.

<sup>10</sup> Constitución Política Del Perú

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>11</sup> Reglamento de Reclamos del OSITRAN

**"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables ( .. )**

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

**"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 30-2022-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 00009-2023-TSC-OSITRAN

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.**

**JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO  
PRESIDENTE**

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**

NT: 2023123226

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>